

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 036

Ref. Proceso Ejecutivo con Medidas
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. JAIVER ROQUE PAZ
Rad. 2023-00191-00

Guachené, Cauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, Abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la cédula de ciudadanía No.14.623.067, T.P.171.807 del C.S.J., instaura el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS, contra JAIVER ROQUE PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.741.183, para que este despacho libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del citado demandado, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en el pagaré N° 069206100024608, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad del demandado, numeral 1° del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉ) a la fecha no ha sido cancelado a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en el una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título
Carrera 4 No. 5 -43 Guachené - Cauca - j01prmguchene@cendoj.ramajudicial.gov.co

valor, contenido una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000).

Como puede notarse las medidas cautelares tienen una finalidad expresa, no obstante, bajo ese criterio no puede pretender el demandado que el despacho ordene oficiar a la E.P.S.ASMET SALUD, para que suministre la información de la empresa donde labora el demandado, puesto que la misma corresponde a información contenida en base de datos que deben protegerse para garantizar el derecho fundamental a la intimidad y habeas data, y desde ninguna óptica legal aplicable en esta clase de procesos habilita al Juez para restringir derechos de rango constitucional.

Ahora podría inferirse por el demandante que la pretensión puede analizarse de cara a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone: *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*; no obstante, olvida el peticionario que la restricción de este derecho está limitada únicamente para efectos de obtener datos que permitan la notificación personal, pero de modo alguno puede extenderse este derecho a efectos de solicitar una medida cautelar como se pretende en la demanda, en ese orden de ideas esta pretensión se rechaza conforme el artículo 43 del C.G.P. dado que la misma carece de fundamento legal.

Finalmente se autorizará a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y T.P 383.844 y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732, para que en calidad de dependientes judiciales, acceda al expediente, tome fotografías (o fotocopias), retire de oficios, retire la demanda y demás actuaciones análogas, toda vez, que reúnen las exigencias del artículo 123 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JAIVER ROQUE PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.741.183, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré No. 069206100024608

- a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$26.251.559.00 m/cte.), detallado en el pagaré 069206100024608 de fecha 11 de noviembre de 2021.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la Tasa DTF + 1.9 puntos efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados a partir del día 25 de ENERO de 2022 al 22 de ENERO de 2024.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$26.251.559.00 m/cte.), de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 23 de ENERO de 2024 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor JAIVER ROQUE PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.741.183, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndole entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo sobre el dinero en efectivo, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y otros depósitos, que tenga el demandado JAIVER ROQUE PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.741.183, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, e igualmente se ordena la medida para la aplicación NEQUI, limitándose la medida en la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000).

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, a los Directores de los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA,

BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI y haciéndoles las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, distinguida con el No. **193002042001**, Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: DECRETASE el EMBARGO embargo y posterior secuestro de los bienes muebles propiedad del demandado JAIVER ROQUE PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.741.183, tales como, joyas, obras de arte, dinero en efectivo, títulos valor, electrodomésticos suntuarios, bicicletas, elementos deportivos, relojes, y demás bienes susceptibles de esta medida y que se encuentren ubicados en la Vereda San Jacinto , Finca El Mago, de Guachené (Cauca), o la que se indique el momento de la diligencia. Limitándose la medida hasta un límite máximo de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000=) MCTE.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la cédula de ciudadanía No.14.623.067, T.P.171.807 del C.S.J., como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. conforme al poder conferido.

OCTAVO: RECHAZAR la solicitud tendiente a oficiar a la empresa ASMET SALUD E.P.S. para que informe donde labora el demandado, por las razones expuestas.

NOVENO: AUTORIZAR a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y T.P 383.844 y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732, para que en calidad de dependientes judiciales, acceda al expediente, tome fotografías (o fotocopias), retire de oficios, retire la demanda y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 14 FEBERO de 2024
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb0ed494003c7b4fb76d32048cd7f73fe50eb35592fecb215657a5d34f1de16**

Documento generado en 13/02/2024 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>